

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Granada

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tlfno.: 958209273 958209026, Fax: 958525420, Correo electrónico: JMercantil.2.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120230007336.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 229/2023. Negociado: 02

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO

Juez: D. [REDACTED]

En Granada, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- SOLICITUD.

Por la Administración Concursal se ha solicitado la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación de la sociedad **DOÑA** [REDACTED]

SEGUNDO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

La AC ha presentado el informe de rendición de cuentas con el contenido que detalla el artículo 478.2 del TRLC.

TERCERO.- FALTA DE OPOSICIÓN

Habiéndose dado traslado a las partes de la solicitud de conclusión y de la rendición de cuentas presentadas, ninguna de las partes ha formulado oposición.

CUARTO.- SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.-



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/04/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/10



Se ha solicitado por la concursada exoneración del pasivo insatisfecho, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2025, dándose traslado a las partes sin que se hayan formulado alegaciones.

IRAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- CONCLUSIÓN POR FINALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 465. *La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:*

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Artículo 468.1. *Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si*



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/10



estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

Artículo 469. Oposición a la conclusión.

1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

En el caso concreto, la administración concursal ha presentado un informe final en el que detalla las operaciones de liquidación realizadas, las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones y los pagos realizados. Asimismo, alega que el concurso ha sido calificado como fortuito y que no existen acciones viables de reintegración ni de responsabilidad de terceros (pag.5 informe).

La AC ha presentado informe final de las operaciones de liquidación y lo ha remitido a los acreedores.



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/10



Se ha publicado en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Ninguna de las partes se ha opuesto a la conclusión del concurso tras el plazo de 15 días conferido.

SEGUNDO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Artículo 478.1. *Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.*

2. *En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.*

3. *El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.*

Artículo 479. *Oposición y resolución.*

1. *Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.*

2. *Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.*

Artículo 480.2. *La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los*



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/10



administradores concursales.

La AC ha presentado el informe de rendición de cuentas en tiempo y con el contenido que detalla el artículo 478.2 del TRLC.

Ninguna de las partes ha formulado oposición a la aprobación del informe de rendición de cuentas.

Cumpléndose todos y cada uno de los requisitos que exige el TRLC y no habiendo formulado oposición ningún acreedor, parte personada o legitimada, procede acordar la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación, así como aprobar la rendición de cuentas presentada por la AC.

Esta aprobación no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 501.2 el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en tiempo y forma, de la cual se ha dado traslado sin que se hayan formulado alegaciones, informando favorablemente la administración concursal.

El art. 486 dispone que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

A continuación el art. 487 establece una serie de excepciones para obtener la exoneración solicitada, a saber:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/10



la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/10



c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

En el presente supuesto, consta acreditado que el concursado no tiene antecedentes penales, según resulta del certificado aportado, ni deudas resultantes de sanciones por infracciones tributarias muy graves o de las seguridad social ni existe acuerdo de derivación de responsabilidad de las Administraciones públicas

Por lo que cabe concluir que la concursada es una deudora de buena fe no constando que se encuentre incurso en ninguna de las excepciones expuestas.

Asimismo, tampoco se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en el art. 488, pues no ha presentado ni obtenido con anterioridad el beneficio de exoneración.

Dado que no ha existido oposición y que se cumplen los requisitos y presupuestos establecidos por la ley, conforme a lo dispuesto en el art. 502 procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- El art. 489 establece que la exoneración alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas, excepto a las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/10



hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Aunque, excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

Y el crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Asimismo, conforme al art. 490 los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración, no existiendo otros efectos respecto de bienes conyugales comunes, pues el concursado no es persona casada.

Conforme al art. 492 la exoneración o afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores y avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/10



la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración el pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 492 ter, de manera que presente resolución deberá incorporar mandamiento a los acreedores afectados, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda para la debida actualización de sus registros. Asimismo se informa al concursado de que podrá recabar testimonio de la presente resolución a fin de requerir directamente a los referidos sistemas de información la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración acordada.

En materia de costas no se hacen pronunciamientos en la materia.

En atención a lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAR LA CONCLUSION DEL PRESENTE procedimiento de concurso de acreedores de DOÑA [REDACTED] por finalización de operaciones de liquidación, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la presente, cesando las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes en este momento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (481 TRLC)

ACUERDO APROBAR LA RENDICION DE CUENTAS presentada por la Administración Concursal en los términos y por las razones expuestas en el fundamento jurídico segundo de la presente.

Acuerdo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor DOÑA [REDACTED], en los términos del fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición (546 TRLC).

Se acuerda la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal.



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/04/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/10



Líbrese el correspondiente mandamiento con el testimonio de esta resolución a los acreedores que constan en la solicitud de concurso, a los efectos del art. 492 ter TRLC.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ **EL/LA**
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código:		Fecha	29/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/10

